



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

San Juan de Miraflores,

16 NOV. 2022

VISTO:

Los Expedientes N° 22-013067-001 y 002, que contienen el Memorando N° 4318-2022-AByP N° 406- HMA-OP, emitido por la Oficina de Personal, el Informe Legal N° 085-2022-UFPA.GP.DN-HMA-OAJ, emitido por la Unidad Funcional de Procedimientos Administrativos en Salud, Gestión Pública y Documentos Normativos, el Proveído N° 156-2022-HMA-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y demás antecedentes respecto al Recurso de Apelación interpuesta por la servidora ROSALIA CCALLO CUTIPA, contra la Resolución Administrativa N° 955-2022-OPER-HMA, de fecha 21 de octubre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 22-013067-001 de fecha 26 de agosto del 2022, emitido por la servidora ROSALIA CCALLO CUTIPA, solicita el reconocimiento y restitución del Pago del 30% de Bonificación Diferencial Mensual por trabajo en Zona Urbano Marginal según el artículo 184° de la Ley N° 25303, más devengados e Intereses Legales desde el año 1991 hasta la fecha;

Que, en este caso, la recurrente interpuso Recurso de Apelación el día 02 de noviembre del 2022, dentro del plazo de quince (15) días de notificada la Resolución materia de impugnación, por lo que corresponde resolver lo solicitado;

Que, el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, establecía lo siguiente: "Otorguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento";

Que, la vigencia de la acotada norma fue prorrogada para el año 1992, posteriormente mediante el artículo 269° de la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto del Sector Público Año Fiscal 1992, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 199

del Sector Público, señala que los ingresos de las servidoras públicas y servidores públicos se componen de un ingreso de carácter remunerativo y otro de carácter no remunerativo,.....(.....) destacando que el monto total de los ingresos de personal no puede ser menor al que percibían antes del 10 de agosto del 2019;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 420-2019-EF**, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 01 de enero del 2020, se aprueban disposiciones reglamentarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019-consecuentemente el artículo 4° de la acotada norma deroga el Decreto Supremo N° 261-2019-EF;

Que, cabe resaltar que en el **Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central** (Ley de Presupuesto para el año 1993), no prorrogó ninguna norma referida al otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, lo cual si ocurrió con otras normas contenidas en distintos artículos de la acotada Ley (V.G. artículos 164°, 166°, 292°, 301°, 304° y 307° de la Ley N° 25303), conforme lo dispuso en el artículo 24° del Decreto Ley N° 25986;

Que, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal otorgada por el **artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991** solo fue ampliada taxativamente hasta el 31 de diciembre de 1992 por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807; careciendo de marco legal a partir del 1 de enero de 1993 la impugnación planteada por la servidora **ROSALIA CCALLO CUTIPA**, quien ingreso a laborar en calidad de nombrada a partir del 01 de agosto de 1986, según se indica en el **Informe N° 309-2022-HMA-OP-AREG.LEG**;

Que, de acuerdo a las normas acotadas en los puntos precedentes, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal tuvo su vigencia durante los ejercicios presupuestales 1991 y 1992, lo cual se armoniza con el Principio 11 Anualidad Presupuestaria del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario, el cual para efectos del Decreto Legislativo se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios; disposición que tiene sus precedentes en el artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, en la Norma VI del Título Preliminar de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado; esta a su vez, en la Norma VII de la Ley N° 26703, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, y el artículo 11 del Decreto Ley N° 25875, Ley Marco del Proceso Presupuestario. Preceptos que han establecido la vigencia anual de las leyes de presupuesto y subsecuente de las normas contenidas en las leyes presupuestarias concord

total serian calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos específicamente señalados en este dispositivo legal (negrita y subrayado es nuestro);

Que, respecto al cálculo de la bonificación diferencial por laborar en zona rural y urbano marginal, esta debe calcularse en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y acorde al Fundamento Décimo Tercero de la Casación N° 1074-2010 expedida el 19 de octubre de 2011 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual estableció que " ... se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Supremo N° 153-91-EF;

Que, en consecuencia, el otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal se sustentó específicamente en las leyes de presupuesto de los años 1991 y 1992, las cuales solamente han mantenido la vigencia de la Bonificación Diferencial del 30% durante los ejercicios presupuestales correspondiente a los años 1991 y 1992 y que ha sido otorgada en función de los conceptos remunerativos establecidos por la normatividad vigente así como tampoco la recurrente ha acreditado que el Hospital haya estado ubicado en zona rural o urbano marginal; por lo que, cualquier pago que no cuente con marco legal, **ES CONSIDERADO UN PAGO INDEBIDO**;

Que, sin perjuicio de ello de acuerdo a los considerandos expuestos en la resolución cuestionada y al **Informe N° 209-2022-HMA-OP-ABYP**, de fecha 20 de octubre del 2022, emitida por la Jefa del Área de Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal, señala que la recurrente a la dación de la Ley N° 25303 se encontraba laborando en calidad de nombrada en el Hospital María Auxiliadora, por lo que percibió la citada Bonificación Diferenciada a partir de Enero de 1992, equivalente al 30% de la remuneración percibida en la fecha de la dación de la Ley en mención, monto que dejó de percibir a partir del mes de noviembre del 2013 a razón de que a partir del mes de diciembre del 2013, se encuentra comprendida en el Decreto Legislativo N° 1153, en consecuencia el Recurso de Apelación deviene en **INFUNDADO**;

Que, de acuerdo al **Informe Legal N° 085-2022-UFGP.DN-HMA-OAJ**, de fecha 11 de noviembre del 2022, emitida por la Unidad Funcional de Procedimientos Administrativos en Salud, Gestión Pública y Documentos Normativos de la Oficina de Asesoría Jurídica y con **Proveído N° 156-2022-HMA-OAJ**, dicha Oficina Opina que se Declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por la servidora **ROSALIA CCALLO CUTIPA**, contra la **Resolución Administrativa N° 955-2022-OPER-HMA**;

Que, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital "María Auxiliadora, aprobado por Resolución Ministerial N° 860-2003-SA/DM;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría

